Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002499-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02756-2023-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**GERARDO WILFREDO ROMERO CARMONA**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**
Sumilla	:	Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02756-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **GERARDO WILFREDO ROMERO CARMONA**, contra la denegatoria por silencia administrativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** con Documento N° 35682-23 de fecha 4 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[1] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

---

1 En adelante, Ley de Transparencia.
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante, Ley N° 27444.

Que, de los actuados en el expediente se aprecia que el recurrente, mediante solicitud presentada ante la entidad con fecha 4 de julio de 20223, formuló el siguiente requerimiento:

> *"01. COPIA DE RESOLUCION COACTIVA EMITIDA CONTRA MI PERSONA POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES AÑOS: 2022 Y 2023.*
>
> *02. COPIA DE LOS CARGOS DE NOTIFICACION REMITIDOS A MI PERSONA DEL PROCESO COACTIVO EJECUTADO".* (Subrayado agregado)

Que, conforme a los términos de la solicitud, se aprecia que el recurrente ha señalado expresamente que la información requerida se encuentra relacionada a documentación contenida en un procedimiento de ejecución coactiva, en calidad de parte como contribuyente; por lo que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";*

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "*1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia.*" (Subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General[4], al señalar que *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)";*

Que, el inciso 171.2 del citado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin*

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (Subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (…)"* (Subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;

Que, en tal sentido, se concluye que la solicitud de información presentada con fecha 4 de julio de 2023, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir el presente expediente administrativo a la Municipalidad Distrital de San martín de Porres, por tratarse de un procedimiento administrativo de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no es competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 16 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 02756-2023-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2023, interpuesto por **GERARDO WILFREDO ROMERO CARMONA**, contra la denegatoria por silencia administrativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** con Documento N° 35682-23 de fecha 4 de julio de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GERARDO WILFREDO ROMERO CARMONA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

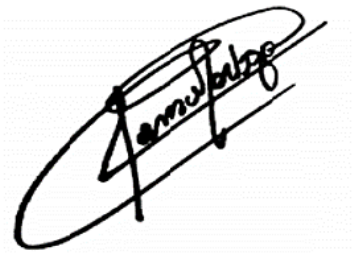

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

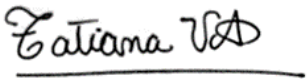

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-